RAD. 2022-0220
CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE CUOTA LAIMENTARIA

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El 12 de mayo de los corrientes se inadmitió la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS,** que presenta el señor **ANGELO RAMIREZ ACUÑA,** actuando a través de apoderado judicial contra **DAMARIZ TAVERA PEREZ,** respecto de la hija en común **MARIANA LUCIA RAMIREZ TAVERA**, requiriéndose a la parte actora para que:

> "*1. Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, sin que ello implique una barrera para su acceso. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario, por lo tanto deberá intentarse la conciliación previa a la que aquí se hace referencia aportando prueba de ello.*
>
> *2. Como quiera que la parte demandante manifiesta que ante el Juzgado Primero de familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2020- 237, se tramitó el proceso de divorcio, el cual se dio por terminado el día 26 de febrero de 2021 por conciliación entre las partes donde se concilió frente a la custodia y cuidado personal de la menor MARIANA LUCIA RAMIREZ TAVERA, la cual fue concedida a favor de su señora madre DAMARIZ TAVERA PEREZ y se impuso cuota de alimentos a favor de la menor y a cargo del aquí demandante, deberá dicho extremo aportar el acta de dicha diligencia judicial.*
>
> *3. Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA 14 el artículo 6 del Decreto 806 de 2020..*"

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 18 de mayo de los corrientes, se allego escrito de subsanación.

Tenemos que la ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Dentro del término legal concedido la demandante a través de la profesional del derecho allega escrito de subsanación el 10 de mayo de 2022, corrigiendo en debida forma lo atinente a los numerales 2, y 3, no obstante, con relación al numeral 1, no se dio cumplimiento ni se hizo manifestación al respecto.

Frente a esta situación, es necesario recordar lo consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que a renglón seguido dice:

> ***"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."*

En este orden, claramente puede concluirse que el asunto a tratar se encuentra dentro de los cuales se debe agotar el requisito de procedibilidad, por las circunstancias particulares del caso y al ser conciliable se encuentra enmarcado dentro de los asuntos de que trata el artículo 621 del C. G del P.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la actuación en debida forma, habrá de rechazarse al tenor del artículo 90 del CGP, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

Igualmente se ordenará que por secretaria se remitan las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete de la norma atrás referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS,** que presenta el señor **ANGELO RAMIREZ ACUÑA,** actuando a través de apoderado judicial contra **DAMARIZ TAVERA PEREZ,** respecto de la hija en común **MARIANA LUCIA RAMIREZ TAVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaria se remitan las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete del artículo 90 del C. G del P**.**

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias dejando constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **029** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **31 de mayo de 2022**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia